

REVISTA DE REVISTAS

Derecho procesal	329
----------------------------	-----

unos se trata de una unión transitoria de empresas y para otros de una sociedad accidental?, cuestionamiento que los autores ni siquiera señalan.

Por último la agrupación de empresas, al igual que otros países, tiene sus limitaciones, en el derecho argentino les está vedado manipular precios, impedir el desarrollo tecnológico o limitar la competencia, de suerte que si realizan alguno de estos supuestos están sujetos (los empresarios) a ciertas sanciones, aunque no siempre es posible advertir o comprobar la violación de la ley, sobre todo cuando los empresarios están agrupados, no conforme a la ley sino mediante pactos de caballeros, tal vez por esto los propios autores advierten la peligrosidad de dichas agrupaciones que pueden dar lugar a monopolios y a provocar daños al consumidor.

Soyla H. LEÓN TOVAR

DERECHO PROCESAL

BARBOSA MOREIRA, José Carlos, "La protección jurisdiccional de los intereses difusos; evolución reciente en el derecho brasileño", *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, Montevideo, núm. 4 de 1985, pp. 353-357.

No obstante su brevedad, el destacado procesalista brasileño aborda con profundidad el tema de la tutela procesal de los llamados intereses difusos, transpersonales, colectivos o fragmentarios, que han sido objeto de una preocupación reciente por parte de los tratadistas iberoamericanos, tema sobre el cual ha realizado aportaciones importantes el profesor Barbosa Moreira.

Al respecto cabe recordar el magnífico estudio del mismo profesor Barbosa intitulado "A ação popular do direito brasileiro como instrumento de tutela jurisdiccional dos chamados interesses difusos", en la obra *Studi in onore di Enrico Tullio Liebman*, Milán, Giuffrè, 1979, vol. IV, pp. 2673-2692, que fue comentado en una reseña nuestra publicada en este *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 41, mayo-agosto de 1981, pp. 938-941.

El autor señala la evolución que ha tenido en esta materia la legislación brasileña, que ha sido una de las primeras en nuestra región

que ha pretendido regular la protección de los intereses difusos, es decir, aquellos que pertenecen a grupos indeterminados de personas y que han surgido de manera vigorosa en los últimos años como un fenómeno producido por la industrialización y la tecnología contemporáneas.

El autor recuerda el inicio de esa tutela por conducto de la ley número 4,717 de 29 de junio de 1965, que analizó en el trabajo que hemos señalado con anterioridad y por la cual, al reglamentar la disposición constitucional sobre la acción constitucional dirigida a la protección del patrimonio público, otorgó a dicha acción una dimensión más amplia que permitió su utilización, de acuerdo con la jurisprudencia, para impugnar los casos de lesión a bienes de valor artístico, estético, histórico y turístico, si bien en la práctica se empleó con mayor frecuencia en cuestiones de significación puramente económica debido a que la gravedad de los perjuicios causados al paisaje y a las obras de arte no siempre han impresionado con energía suficiente a la conciencia de los miembros de la comunidad para inducirlos a la aventura de un proceso judicial.

Por otra parte, en opinión del profesor Barbosa Moreira, si bien dicho ordenamiento fue redactado con buena técnica y dio solución inteligente a varios problemas de indudable trascendencia, sin embargo adolecía de dos deficiencias principales: la primera se refería a la cuestión de la legitimación para obrar atribuyéndola con exclusividad a personas individuales, no obstante que las mismas no se animan con frecuencia a intentar la citada acción popular de manera aislada, y en segundo término, la mera posibilidad de impugnar en juicio la validez de un acto jurídico, dejaba al descubierto varios supuestos en los cuales debe ser diversa la providencia adecuada. Por este motivo en los últimos años fue necesario avanzar en el terreno legislativo bajo la presión de fenómenos sociales y económicos de nuestro tiempo.

En esta dirección debe mencionarse un precepto de la ley número 6,938 de 31 de agosto de 1981, que atribuyó al Ministerio Público la legitimación para ejercer la acción con pretensiones de responsabilidad civil y criminal por daños causados al ambiente.

Pero como tampoco dicha disposición resolvía todas las cuestiones esenciales de la tutela de los intereses difusos, se elaboró un anteproyecto sobre esta materia por un grupo de profesores de la Universidad de São Paulo integrado por los conocidos tratadistas Ada Pellegrini Grinover, Cândido Dinamarco, Kazuo Watanabe y Waldemar Mariz de Oliveira, anteproyecto que se discutió en el Congreso Nacional brasileño de Derecho procesal realizado en 1988 en la ciudad de Porto

Alegre. Dicho anteproyecto perfeccionado se presentó ante la Cámara respectiva por el diputado Flavio Bierrenbach en 1984. Además del anterior, el presidente de la República presentó el año siguiente al Congreso Nacional, otro proyecto elaborado por el Ministerio de Justicia con la colaboración de miembros del Ministerio Público de São Paulo y que reproduce en sus líneas básicas el proyecto Bierrenbach, del cual se aparta por el mayor relieve que otorga a la actuación del Ministerio Público.

Es este último proyecto la base de la actual ley número 7,347 de 24 de julio de 1985, que regula la acción civil pública de responsabilidad por daños causados al medio ambiente, a los consumidores, a bienes y derechos de valor artístico, estético, histórico turístico y del paisaje, el que debe considerarse como el ordenamiento específico más avanzado en el campo de la protección procesal de los intereses difusos en América Latina.

El destacado procesalista brasileño comenta con agudeza los principales aspectos de esta nueva ley, que no obstante su denominación posee una acepción muy amplia puesto que no se limita establecer la posibilidad de condenar al causante de un perjuicio al resarcimiento, sino también de imponer, en su caso, el cumplimiento de obligaciones de hacer o de no hacer (artículo 3o.).

Uno de los propósitos esenciales del citado ordenamiento es el relativo a establecer como regla esencial de la restitución del derecho o del interés lesionado, en virtud de que no hay prestación pecuniaria que logre compensar de manera apropiada la perturbación del equilibrio ecológico o la destrucción de un monumento arquitectónico, y por ello la importancia de las medidas destinadas a influir en la voluntad del condenado para inducirlo al cumplimiento de la sentencia, dentro de las cuales destaca la multa diaria que el artículo 11 de la Ley establece como una atribución oficiosa del juzgador, y que no tiene una función reparadora sino coercitiva a semejanza del *astreinte* del derecho francés, y cuyo valor es susceptible, en principio, de crecer de manera indefinida.

En cuanto al problema de la legitimación, que es uno de los aspectos más sensibles de la tutela de los intereses difusos, el artículo 5o. del ordenamiento comentado establece reglas muy amplias puesto que se otorga al Ministerio Público, a la Unión Federal, a los estados-miembros, a los municipios, a los organismos descentralizados, y lo que es más importante, a las *asociaciones civiles que estén constituidas cuando menos un año antes de su intervención en el proceso, y que incluyan entre sus fines institucionales la protección del ambiente, del*

consumidor, del patrimonio artístico, estético, histórico, turístico y del paisaje.

En relación con el último supuesto, el profesor Barbosa sostiene con razón, que debe aceptarse la legitimación no sólo de las citadas asociaciones sino también de los individuos de la colectividad interesada, en cuanto reclamaría en el proceso la satisfacción de un interés al mismo tiempo de carácter propio y ajeno, similar a la exigencia de las obligaciones indivisibles.

Otro aspecto "sensible" de la nueva regulación es el relativo al de la extensión subjetiva de la eficacia de la sentencia y de la autoridad de la cosa juzgada, puesto que ante el carácter indivisible del objeto y la consideración de que no sería factible la participación de todos los interesados en el proceso, el resultado del mismo, cualquiera que éste sea, necesariamente alcanzará un gran número de personas que no han ocupado la posición de partes, puesto que no es posible invocar la regla clásica de la relatividad de la sentencia. En esta dirección, el artículo 16 de la citada Ley 7,347 establece que si el juez acoge la demanda o si la rechaza por inexistencia de fundamento, la sentencia adquiere autoridad general de cosa juzgada (es decir, con efectos *erga omnes*), pero que si es rechazada la pretensión por defecto de prueba, cualquier legitimidad puede intentar nuevamente la acción, fundada en los mismos hechos, siempre que utilice elementos de convicción suficientes para demostrar la veracidad de sus alegaciones.

Basta lo anterior para percatarnos de la trascendencia de las reflexiones del conocido procesalista brasileño, en un campo que requiere de aportaciones urgentes de los tratadistas iberoamericanos y por ello su lectura resulta de gran utilidad para todos los que tienen interés en la tutela jurídica y procesal de los intereses difusos.

Héctor FIX-ZAMUDIO

LORCA NAVARRETE, Antonio María, "Tratamiento que tanto el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, como el Tribunal Constitucional español otorgan a la garantía procesal del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas", *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, Montevideo, núm. 3 de 1985, pp. 258-275.

El procesalista español realiza un examen cuidadoso y documentado de la jurisprudencia de la Corte Europea de los Derechos Humanos

con residencia en Estrasburgo y del Tribunal Constitucional español, en relación con el derecho que se establece en los artículos 5o., párrafo 3, y 6, párrafo 1, del Convenio Europeo de Protección de los Derechos humanos y de las libertades fundamentales, suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950, en relación con las disposiciones contenidas por los artículos 10o., fracción 2, y 24, fracción 2, de la Constitución española de 1978, preceptos relativos a que tanto la detención preventiva como el proceso en todas las materias debe tramitarse "dentro de un plazo razonable" y sin "dilaciones indebidas".

Por lo que se refiere a la Corte Europea, la misma se ha ocupado de este derecho al plazo razonable en varias ocasiones, lo que le ha permitido establecer criterios jurisprudenciales sobre esta importante materia relativa a los derechos del justiciable. Si bien en la mayoría de los supuestos y como resulta explicable, se han resuelto cuestiones relativas al enjuiciamiento penal, en el cual son más evidentes los efectos perjudiciales de los retrasos en decidir sobre la detención preventiva y sobre el fondo del proceso, sin embargo también se han establecido lineamientos aplicables a todo tipo de proceso.

En sus aspectos más generales, la jurisprudencia de la Corte Europea ha considerado que el carácter razonable de la duración de un procedimiento, según el artículo 6o., párrafo primero, del Convenio de Roma, *debe aplicarse en cada caso y de acuerdo con sus circunstancias*, y en materia penal, que como hemos dicho es la que ha sido objeto de las resoluciones más importantes de dicho tribunal internacional, se han tomado en cuenta, entre otros aspectos, *la complejidad del caso, el comportamiento del recurrente y la manera como el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales*.

Por otra parte, la Corte Europea ha establecido una delimitación en cuanto al derecho del artículo 5o., párrafo 3, sobre la duración de la detención preventiva y el 6o., párrafo 1, ambos del Convenio de Roma, este último sobre la tramitación del proceso en un plazo razonable, en el sentido de que el plazo de la citada detención llega hasta el día en que se haya decidido sobre el fundamento de la acusación, aun cuando sea solamente en primera instancia y si a partir de ahí se prolonga la detención provisional de una persona hasta el juicio definitivo en última instancia, la garantía para el detenido ya no sería el primer precepto sino el segundo. La resolución del tribunal europeo en el caso *Neumeister* resuelto el 27 de junio de 1968, estableció que el carácter razonable de la duración de la detención que tiene lugar hasta el inicio del juicio debe apreciarse en función del propio estado de detención en que se encuentre el acusado, ya que

hasta la condena se le debe *presumir inocente*, por lo que el objeto del precepto es el de imponer la libertad provisional desde el momento en que el mantenimiento de la detención deja de ser razonable.

La segunda parte del documentado estudio del profesor Lorca Navarrete se refiere a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la garantía procesal del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En esta materia dicho Tribunal, no obstante que inició sus actividades hasta febrero de 1981, ha tenido la oportunidad de dictar varias resoluciones importantes, aun cuando no sean tan numerosas como las de la Corte Europea.

El tribunal español ha realizado una labor cuidadosa de interpretación de los artículos 10, párrafo 2, y 24, párrafo 2, de la Carta de 1978, y ha tomado en cuenta también la jurisprudencia de la Corte de Estrasburgo, en virtud, por una parte, de que el Convenio de Roma ha sido incorporado al ordenamiento español a partir del 4 de octubre de 1979, en que fue ratificado dicho Convenio y además, en virtud de que en esa oportunidad España se sometió a la competencia de la citada Corte Europea, y por la otra, debido a que el primero de los preceptos mencionados establece que las normas relativas a los derechos fundamentales y las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España.

Además, el citado artículo 24 de la Carta española, al regular el derecho de tutela judicial efectiva, establece como uno de los lineamientos de la prestación jurisdiccional la exigencia de que el proceso se tramite *sin dilaciones indebidas*, concepto similar al de plazo razonable del Convenio de Roma.

Tomando en cuenta en su conjunto los citados preceptos del Convenio de Roma y de la Carta española, el Tribunal Constitucional ha analizado la jurisprudencia de la Corte Europea en cuanto, por una parte, los principios de la temporalidad del proceso deben aplicarse a todas las materias y no exclusivamente en el enjuiciamiento criminal, y en segundo lugar, que el carácter razonable de la duración de un procedimiento (es decir, sin dilaciones indebidas), debe apreciarse según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta fundamentalmente la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y la forma en que el asunto hubiese sido llevado por las autoridades administrativas y judiciales, lineamientos que la Corte de Estrasburgo estableció en el caso *König*, resuelto el 23 de abril de 1977.

Una decisión significativa del Tribunal Constitucional español fue

pronunciada el 13 de abril de 1983, en el recurso de amparo 292-1982 (Sala Segunda, ponente el magistrado Francisco Rubio Llorente), en cuanto delimita jurídicamente el principio de la tutela judicial efectiva respecto de la justicia tardíamente concedida, que pueden equipararse sólo desde el ángulo sociológico. En este sentido el Tribunal español consideró que el derecho a que se ejecuten los fallos judiciales se satisface cuando el órgano judicial adopta las medidas oportunas, con independencia de cual sea el momento que las dicta y, por el contrario, cuando se adoptan con celeridad medidas que no son eficaces para asegurar la ejecución, no cabrá hablar de dilaciones indebidas, aunque sí de una falta de tutela judicial efectiva.

Un criterio del Tribunal Constitucional español que debe destacarse es aquel que considera inadmisibile el argumento de los organismos judiciales en el sentido de que el retraso en resolver o tramitar un proceso en virtud del exceso de trabajo que pesa sobre los mismos, en virtud de que según el propio Tribunal, *no puede concederse a una práctica generalizada y habitual, fuerza derogatoria de los preceptos constitucionales*.

El estudio cuidadoso del profesor Lorca Navarrete no sólo debe considerarse importante para los juristas españoles, sino también para los estudiosos mexicanos, en virtud de que nuestro país ratificó y el Senado federal aprobó (por lo que ya forma parte de nuestro derecho interno de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución federal), la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, en noviembre de 1979, cuyo artículo 8o. sobre los lineamientos o garantías procesales, establece también el principio del *plazo razonable* para la tramitación y resolución del proceso, por lo que la jurisprudencia tanto de la Corte Europea como del Tribunal Constitucional español, nos pueden servir de apoyo para analizar los alcances del precepto interamericano, que ya forma parte de nuestro ordenamiento, pero desafortunadamente no ha sido motivo de estudio por nuestros tratadistas ni de atención por nuestros tribunales.

Héctor FIX-ZAMUDIO

PIZZORUSSO, Alessandro, "El Consejo Superior de la Magistratura en Italia", *Documentación jurídica*, Madrid, abril-diciembre de 1984, pp. 657-683.

En este minucioso y documentado estudio, el conocido constituciona-

lista italiano realiza un examen muy penetrante de los orígenes y desarrollo del instrumento de autogobierno de la judicatura en Italia, y que asume un gran interés inclusive para los tratadistas iberoamericanos, si se toma en consideración de que organismos similares de gobierno se han establecido con denominaciones semejantes en varios ordenamientos de nuestra región.

El Consejo de la Magistratura italiana, en su forma actual, fue establecido en la Carta Republicana que inició su vigencia el primero de enero de 1948 y tuvo como modelo inmediato la institución del mismo nombre que se introdujo en la Constitución francesa de 1946 y se regula actualmente por la de 1958. Sin embargo, el propio Consejo tiene precedentes en el ordenamiento italiano, en cuanto un Consejo Superior de la Magistratura fue establecido en una ley expedida en 1907, con varias modificaciones en 1912 y 1921. A este órgano se le encomendaba la tarea de facilitar dictámenes al gobierno con el propósito de elaboración de disposiciones relativas a la situación jurídica de los jueces y magistrados, y de estas opiniones sólo podía apartarse el ministro de Justicia como consecuencia de una decisión del Consejo de Ministros.

Por lo que se refiere a la institución actual, el citado Consejo tiene por objeto esencial garantizar la independencia del organismo judicial, el cual en su esfera de gobierno estaba sometido tradicionalmente a las decisiones tanto del parlamento como esencialmente del ejecutivo, este último por conducto del Ministerio de Justicia. A este respecto cabe recordar que el constituyente mexicano de Querétaro señaló las continuas interferencias del ejecutivo en el poder judicial federal y por este motivo suprimió la Secretaría de Justicia en el artículo 14 transitorio de la carta federal vigente de 5 de febrero de 1917.

El Consejo Superior de la Magistratura en Italia no obstante su creación en el artículo 140 de la Constitución de 1948, no pudo iniciar sus funciones sino hasta el año de 1959, debido a los debates políticos que surgieron con motivo de su introducción y que dificultaron la expedición de su ley orgánica hasta el 24 de marzo de 1958, la que ha sido objeto de varias modificaciones posteriores, especialmente en 1975 y 1981, las que se apoyaron en la corrección de las anomalías originales señaladas por varias sentencias de la Corte Constitucional italiana.

En la actualidad y con apoyo en el citado artículo 104 de la Constitución italiana, el Consejo Superior de la Magistratura está integrado por miembros de derecho que son el presidente de la República, el primer presidente de la Corte de Casación y el fiscal general de ésta.

Los otros miembros cuyo número no establece dicha carta fundamental, son elegidos por cuatro años, dos tercios por todos los magistrados ordinarios entre los pertenecientes a las distintas categorías y el otro tercio por el parlamento en sesión conjunta, entre profesores ordinarios de universidad de materias jurídicas y abogados con quince años de ejercicio profesional. El Consejo debe renovarse íntegramente (salvo los miembros *ex officio*) dentro de los tres meses siguientes a la terminación del cuatrienio.

La ley orgánica ha fijado en veinte el número de los componentes judiciales y de los restantes en diez. Estos últimos son elegidos por el Parlamento en sesión conjunta, en escrutinio secreto y por la mayoría de tres quintos de los miembros de la asamblea. Los elegidos por la judicatura son seleccionados, cuatro entre los magistrados de casación, dos entre los magistrados de apelación, cuatro entre los de "tribunal" y los otros diez con independencia de la categoría a que pertenezcan.

En la elección de todos los miembros judiciales del Consejo participan todos los jueces y magistrados sin distinción de categorías, con voto personal, secreto y directo, incluidos los "auditores judiciales" a quienes se hubieran conferido funciones y que hubieran tomado posesión del cargo al que hayan sido destinados. Dicha elección se realiza en colegio único nacional por el sistema proporcional (método d'Hondt) y por listas concurrentes. Este sistema electoral proporcional se aplicó en 1976 y 1981 y ha permitido a todas las "corrientes" (que no corresponden a las orientaciones de los partidos políticos) de la Asociación Nacional de Magistrados estar representados en el Consejo y ha sido un reflejo de las luchas asociativas que representaron el factor determinante de la toma de conciencia por parte de los jueces, del papel no estrictamente técnico sino también político y cultural que les corresponde en el actual ordenamiento constitucional italiano.

La doctrina estima que el citado Consejo realiza dos tipos de funciones: administrativas y judiciales, estas últimas como organismo disciplinario. Por lo que respecta a las primeras, consisten en competencias del Consejo Superior que anteriormente correspondían al gobierno o a la administración pública. Dentro de ellas se distinguen las de carácter instrumental que se presentan en relación a la actividad de los órganos judiciales y por este motivo pueden ser consideradas como atribuciones de "administración de la jurisdicción".

El núcleo esencial de los actos del Consejo Superior está constituido por las resoluciones relativas al "status" de los jueces y magistrados, puesto que resuelven sobre la incorporación de nuevos juzgadores, so-

bre los destinos a plazas o a funciones, sobre los traslados, los ascensos, etcétera, así como respecto al nombramiento o revocación de los jueces honorarios o de los expertos que forman parte de algunos órganos judiciales. Las decisiones que el Consejo adopta en el ejercicio de estas competencias se toman a instancias del ministro de Justicia o bien de oficio, oído el informe de la comisión competente del propio Consejo y emanan por medio de los correspondientes decretos del presidente de la República, refrendados por el ministro de Justicia, o de este último.

Los poderes normativos del Consejo consisten, además de la aprobación de un reglamento que ordena sus actividades según la tradición de las asambleas parlamentarias y en la facultad de regular las prácticas de los auditores judiciales, en la atribución de dictar "circulares directivas" según las resoluciones acordadas por el Consejo dentro del ejercicio de sus funciones, pero susceptibles de trascender al funcionamiento de los órganos judiciales e, indirectamente, a los ciudadanos que estén relacionados con ellos. Estas resoluciones se comunican a los órganos judiciales y se publican en el "Noticiario" o boletín, del Consejo Superior.

El Consejo Superior realiza, además, una serie de actividades inherentes a su organización autónoma y provee a la gestión de los gastos de su funcionamiento, dentro de los límites de los fondos destinados a tal fin en los presupuestos del Estado. La rendición de cuentas de su gestión se presenta ante el Tribunal de Cuentas a la clausura del año financiero.

Una de las atribuciones de mayor trascendencia y que se ha considerado de carácter jurisdiccional, es la que posee el Consejo para imponer sanciones disciplinarias a los jueces y magistrados, y que efectúa a través de una comisión especial integrada por nueve miembros efectivos y seis suplentes. Los titulares son el vicepresidente del Consejo Superior que la preside, a menos que decida hacerlo el presidente; dos miembros elegidos por el Parlamento, dos magistrados de casación, dos magistrados de "tribunal" y el restante, seleccionado con independencia a su categoría. Esta función disciplinaria se ejerce a iniciativa del ministro de Justicia o del fiscal general de la Corte de Casación. Las sanciones que pueden aplicarse a cada hecho constitutivo del ilícito respectivo, son por orden de gravedad: la amonestación, la reprobación, la pérdida de antigüedad, la remoción y la destitución.

El profesor Pizzorusso considera que dicho sistema de sanciones no corresponde en absoluto a la situación actual de los jueces italianos y representa un lamentable residuo de las concesiones propias de una

época en la que dichos jueces eran considerados como meros funcionarios, obligados a respetar las órdenes de superiores jerárquicos y sometidos a las manifestaciones de la voluntad del poder.

Finalmente, el profesor Pizzorusso examina la situación del Consejo Superior de la Magistratura en el sistema constitucional italiano, especialmente en sus relaciones con los otros órganos del Estado. Desde un ángulo genérico, el citado Consejo Superior tiene como fin fundamental la garantía de la independencia de la judicatura y de los jueces individuales. Esta independencia debe ser garantizada tanto en su aspecto externo, es decir frente a los otros poderes del Estado, pero también en su ámbito interno y por tanto, frente al mismo Consejo. La defensa de los jueces individuales, en la autorizada opinión del autor, puede conseguirse mediante la realización al máximo posible del pluralismo en el interior del componente judicial del Consejo y mediante la intervención de los integrantes provenientes de la elección del órgano legislativo. De este modo se hace posible que cada juez o magistrado encuentre en el Consejo una forma de protección, y en todo caso, se asegura la posibilidad de que cualquier eventual agravio que pudiera cometerse o intentarse no quede oculto a la opinión pública, sino que puede dar lugar a debates y reacciones incluso fuera de los ambientes judiciales.

Para percatarnos de la trascendencia del excelente estudio del profesor Pizzorusso, debemos destacar que esta institución de gobierno de la judicatura se ha extendido paulatinamente en numerosos ordenamientos contemporáneos, inclusive en América Latina. En esta dirección podemos señalar al Consejo Superior de la Magistratura del ordenamiento francés (1946 y 1958); el Consejo del mismo nombre establecido en Turquía (1961); el Consejo Judicial de Grecia (1975); Consejo Superior de la Magistratura en Portugal (1976-1982); el Consejo General del Poder Judicial español (1978); el Consejo Superior de la Judicatura de Colombia (reforma constitucional de 1979 ahora en suspenso por decisión de la Suprema Corte); el Consejo Judicial, ahora Superior de la Magistratura de Perú (1979); el Consejo de la Judicatura de Venezuela (1961); el Consejo Nacional de la Magistratura de Brasil (reforma constitucional de 1977); y los Consejos, Superior de la Judicatura de Uruguay (reforma constitucional de 1981), y el Nacional de la Judicatura de El Salvador (1983).